

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00194-00
Demandante	Isait Emilio López Pacheco
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	231
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Isait Emilio López Pacheco, demandó a colpensiones, solicitando lo siguiente:

- Que se declare ocurrencia de silencio administrativo frente a petición que radicó el 16 de junio de 2017, donde indica el actor, solicitó a colpensiones una revisión y el reconocimiento y pago de su pensión de retiro por vejez.
- Que como consecuencia de lo anterior, colpensiones deberá pagar al accionante, pensión de retiro por vejez, de acuerdo al artículo 81 del decreto 1848 de 1969, a partir del 16 de junio de 2014.
- Que se reconozca y pague actualización monetaria o indexación.
- Que se paguen intereses moratorios y costas y que la sentencia se cumpla conforme al CPACA.

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 54). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 09 de agosto de 2018 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 56-58).

1.3. A folios 74-78, la acusada contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) inexistencia de la obligación; de (ii) buena fe; y (iii) de imposibilidad de condena en costas.

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 103-104).

1.5 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

1.6. El 27 de julio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (FI 109).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia del reconocimiento de pensión de retiro por vejez del accionante, de acuerdo a las normas invocadas en el escrito de demanda.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Falta de necesidad para practicar pruebas documentales solicitadas

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Se advierte que, con el escrito de demanda, la parte actora solicita se oficie a colpensiones para que aporte copia del expediente administrativo. Pero al haber sido este aportado a folio 69 del expediente, no es necesario acceder a la solicitud probatoria presentada, y por tanto se negará en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte también que la parte actora solicita se requiere a la secretaría de educación del departamento de la Guajira y a la secretaría de Educación Distrital de Riohacha, para que alleguen copia de los volantes de pago de todo lo devengado por el actor del período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y 31 de julio de 2006, y ante la eventualidad de que la liquidación se realice con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, requerir a las mismas entidades para que alleguen con destino al proceso certificación o copia de volantes de pago de los años 1996 a 31 de julio de 2006.

Pues bien, se evidencia que parte de la documentación solicitada fue aportada por la parte actora; además, se precisa que la documentación que pide el actor sea allegada al proceso, sirve para efectos de la liquidación de la futura pensión que se le reconozca, lo que implica que en primera medida debe resolverse si el accionante tiene o no derecho al reconocimiento pensional que persigue.

En este panorama, no se advierte necesario ahora impartir órdenes para la obtención del material documental rogado, por lo cual se negará la solicitud probatoria del actor, en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, se aclara, que de ser necesario, el despacho al momento de dictar sentencia, emitirá auto para un mejor proveer, ordenando que se alleguen los documentos referidos por la parte actora en su solicitud probatoria.

Por todo lo expuesto, en este punto se configura lo dispuesto en el literal d del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

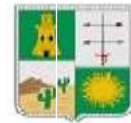
- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó pruebas documentales. Por tanto, se configura lo dispuesta en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

- Que se declare ocurrencia de silencio administrativo frente a petición que radicó el 16 de junio de 2017, donde indica el actor, solicitó a colpensiones una revisión y el reconocimiento y pago de su pensión de retiro por vejez.
- Que como consecuencia de lo anterior, colpensiones deberá pagar al accionante, pensión de retiro por vejez, de acuerdo al artículo 81 del decreto 1848 de 1969, a partir del 16 de junio de 2014.
- Que se reconozca y pague actualización monetaria o indexación.
- Que se paguen intereses moratorios y costas y que la sentencia se cumpla conforme al CPACA.

En cuanto a los hechos, el actor relata y presenta esencialmente, los que a continuación se resumen:

El actor nació el 03 de junio de 1941, trabajó con el departamento de La Guajira, desde el 14 de septiembre de 1989 hasta el 1° de agosto de 2006, en el cargo de celador grado 03, colegio helión Pinedo Ríos, teniendo un tiempo de servicios de 16 años, 2 meses y 13 días, y siendo retirado del servicios por edad de retiro forzoso, mediante decreto 218 del 26 de junio de 2006, emanado de la gobernación.

El 28 de mayo de 2009, el ISS negó pensión de vejez al actor, por no encontrar acreditados los requisitos de la ley 100 de 1993.

El accionante en oficio del 15 de febrero de 2016 solicitó pensión de retiro por vejez a colpensiones, quien expidió la resolución N GNR 102132 del 11 de abril de 2016 negando reconocimiento de pensión de vejez, pero no la solicitada que fue pensión de retiro por vejez.

El 16 de junio de 2017, el actor solicitó a colpensiones que revisara la documentación aportada en relación con la pensión de retiro por vejez, pero no ha dado respuesta, operando el fenómeno del silencio administrativo negativo.

El accionante para el último año de servicios devengó en mayo \$1.504.051; en marzo \$2.83.354; de agosto a diciembre de 2005 tuvo un promedio de \$2.129.812, faltando por reconocer el salario de enero, febrero, abril, junio y julio de 2006.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca las siguientes: artículos 2, 6, 25, 29 y 53 constitucionales; artículo 83 del CPACA; artículo 23 del decreto 3135 de 1968 y artículo 81 del decreto 1848 de 1969.

Respecto al concepto de violación indica que las disposiciones invocadas fueron vulneradas por la trasgresión al derecho al trabajo del actor y por no observar la autoridad pública las normas que regulan el caso en concreto.

Por su parte, **la entidad accionada** contestó lo siguiente:

En cuanto a los hechos dice que todos son ciertos, excepto de que exista silencio administrativo negativo, y que los valores que aduce el actor devengó deben probarse.

Respecto de las pretensiones, se opone a estas proponiendo las excepciones de (i) inexistencia de la obligación; de (ii) buena fe; y (iii) de imposibilidad de condena en costas

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho el demandante al reconocimiento de pensión, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de inexistencia de la obligación alegada por la accionada.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las siguientes excepciones (i) inexistencia de la obligación; de (ii) buena fe; y (iii) de imposibilidad de condena en costas.

En lo que concierne a las excepciones, estas no tienen características de previas y por su naturaleza no corresponden a las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia, las excepciones de (i) inexistencia de la obligación; de (ii) buena fe; y (iii) de imposibilidad de condena en costas y que no existe excepciones que declarar probada de oficio en este momento. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Certificación del tiempo de servicio laborado por el actor (Fl. 15).
2. Decreto 218 del 24 de julio de 2001 (Fl. 16-18).
3. Memorial poder otorgado por el actor para reclamación administrativa de pensión (Fl. 19).
4. Reclamación administrativa de pensión (Fl. 20-28).
5. Comprobantes de pago de nómina (Fl. 29-42).
6. Constancia de notificación de acto administrativo que niega solicitud de pensión (Fl. 43).
7. Resolución que niega reconocimiento y pago de pensión al actor (Fl. 44-49).
8. Registro civil de nacimiento del actor (Fl. 50).
9. Cedula del actor (Fl. 51)
10. Mención de honor otorgada al actor (Fl. 52)
11. Proposición número 075 de 2006, expedida por la asamblea departamental (Fl. 53).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. CD contentivo de expediente administrativo (Fl. 69).
2. Copia de hoja de servicios prestados por el actor (Fl. 92-93).
3. Resolución No. 830 de 10 de febrero de 2017, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, incluida constancia de notificación y ejecutoria de esta. (Fl. 94-96).

QUINTO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por la parte actora, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. En todo caso, de ser necesario, el despacho al momento de dictar sentencia emitirá auto de mejor proveer para la obtención de los documentos objeto de las solicitudes probatorias de la parte actora que se han negado en este momento procesal.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.862.276 y T.P 213.610 del C. S de la J,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

en calidad de apoderada de colpensiones, bajo los términos del poder conferido visible a folio 79 del expediente.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

DÉCIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

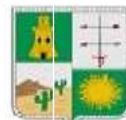
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00194-00

Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be0eca48fb27e2a8be74ad64d9cabaed11ae8cfbcf20e36977e328f2d2078b3

Documento generado en 09/08/2021 12:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>